FRANQUEO

Boletin



ficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamientos (año)..... Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen-cias oficiales (año)......

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN POSOLAS PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN POSOLAS Particulares y otras entida des (semestre).....

Idem (trimestre).... Precio de la línea Línea Juzgados m. (edictos) SE PUBLICA-

TODOS LOS DÍAS, EX-UEPTO LOS DOMINGOS. PIESTAS PRINCI-

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que ao venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 148

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, por circular número 16 del año en curso, reitera a este Gobierno de provincia el cumplimiento de las instrucciones contenidas en la circular número 25 del año 1945, fecha 26 de noviembre. referente al cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de las disposiciones que hace inexcusable la intervención de los Fiscales delegados de la Vivienda en la tramitaciónd e los proyectos de casas destinadas a morada humana y comprobación de las obras después de terminadas, así como a la expedición de cédulas de habitabilidad que son aplicables con arreglo a la orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de septiembre de 1943, a todos los edificios sin excepción alguna destinados a morada humana y locales de permanencia que tengan relación de continuidad con aquella, cualesquiera que sean sus dueños y titulares, lo mismo del Estado, provincia, municipio o partido.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Soria 10 de octubre de 1951. El Gobernador, 2137 JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto per los articulos ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa y tres y por la disposición transitoria segunda de la ley de Régimen local, procede la renovacion trienial de la mitad de los Concejales en todos los Ayuntamientos.

Para tal fin se hace preciso aclarar

las normas de procedimiento que ha yan de ser observadas en dicha reno vación de Concejales pertenecientes a cada uno de los grupos representati vos de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Enti dades económicas, culturales y profe sionales radicadas en cada término municipal.

1 50

Establecido por el artículo noventa y tres de la referida Ley que el proce dimiento electoral será regulado por disposición especial, provee a esta exigencia el presente Decreto, que to ma en consideración las normas con signadas en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con arreglo a las cuales se celebraron las elecciones municipales de dicho año, y se introducen las modificaciones aconsejadas desde entonces por la experiencia.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La elección re gulada por este decreto afectará a la mitad de los Concejales de cada Ayun tamiento, y proporcionalmente, a ca da uno de los tercios que integran la Corporación en representación de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades econó micas, culturales y profesionales; se rán convocadas por decreto del Ministerio de la Gobernación y se iniciarán dentro del mes de noviembre próximo.

SECCION PRIMERA

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

Artículo segundo. El número le ción para cargos públicos. gal de Concejales, a los efectos de es ta renovación trienal, será el deter minado en el artículo setenta y cua tro de la Ley de Régimen Local para la composición de cada Ayuntamiento.

Articulo tercero. Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije para dar comienzo a la vota cion deberán mediar, por lo menos, treinta días.

Artículo cuarto. Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecu tivos para la elección, separada y su cesiva, de les representantes de la Institución Familiar, de la Organiza ción Sindical y de las Entidades eco

nómicas, culturales y profesionales. Artículo quinto. Son electores:

Primero. Para la designación del tercio de representación familiar, to dos los españoles, varones o mujeres vecinos del respectivo municipio y mayores de ventiún años, o que ha biendo cumplido los dieciocho, se ha llen legalmente emancipados y esten inscritos en el Censo electoral de mil novecientos cincuenta y uno con la condición de cabezas de familia.

Segundo. Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de naciona lidad, edad y vecindad, unan las de hallarse afiliados a la Organización Sindical, mediante adscripción direc ta, a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nom bramiento de compromisarios electo

Tercero. Para designar el tercio representativo de Entidades económi cas, culturales o profesionales, los que ostenten la cualidad de Conceja les elegidos por los dos grupos ante

Artículo sexto. Todo el lector tie ne el derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse: a), los ma yores de sesenta y cinco años; b), los impedidos físicamente; c), los clérigos y religiosos profesos; d), los Jueces de Primera Instancia, municipales y co marcales; e), los Notarios.

Artículo séptimo. No pueden ser electores:

a) Los que, por sentencia firme, hayan sido condenados a privación o restricción de libertad o a inhabilita

Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculpado hubiese obtenide rehabilitación, conforme al artículo ciento dieciocho del Código Penal.

- b) Los deudores directos o subsi diarios a fondos municipales, provin ciales o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.
- c) Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.
- d) Los acogidos en establecimien tos de Beneficencia o que vivan de la caridad pública.

- e) Los cabezas de familia que ha yan perdido la patria potestad por de cisión de Autoridad competente.
- f) Los que no figuren en el respectivo censo electoral.

SS Primero. — De la elección del tercio de representación familiar

Artículo octavo. La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará, mediante la emision de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral del presente ano como cabezas de familia.

Artículo noveno. Para esta elec ción cada término municipal consti tuirá un solo distrito electoral, dividi do en secciones.

Artículo décimo. En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebra rán sesión las Juntas Municipales del Censo Electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez diez días siguientes en el Boletin ofi cial de la provinnia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con profusión y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Artículo once. Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo or denarán que sean expuestas al públi co las listas de electores de cada S c ción, fijándolas en las puertas de los indicados locales, donde permanece rán hasta que la elección se haya ve rificado,

Artículo doce. Solo podrá ser elegi do válidamente Conceja! quien, des pués de proclamado candidato, aparez ca incluído con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta Municipal del Censo, con arreglo al articulo dieci séis, y se tendrán por nulos y sin efec to los votos emitidos a favor de quien. no figure en ella.

Artículo trece. Podrán ser procla mados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o sean pro puestos a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince dias antes del señalado para su celebración y reúnan alguna de las condiciones siguientes:
Primera. Haber desempeñado el
cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como minimo e hallarse desempeñandolo.

Segunda. Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corpora ciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provincia les, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tercera. Ser propuestos por veci nos cabezas de familia, incluídos en el Censo electoral del respectivo Dis trito, en número no inferior a la vigé sima parte del total de electores.

Artículo catorce. Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompa narse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia, en los sin dicatos o en sus proponentes, de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentan do al efecto. con su solicitud, el do cumento o documentos en que consten notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida a la Junta Municipal del Censo Elec ral cada candidato acompañará de claración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumera el artículo sér timo.

Articulo quince. La proclamación de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo Electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documen tos presentados al efecto, y en el caso de ser invocada la condición tercera del artículo trece, habrá de ser com probado que los proponentes poseen la condición de electores.

La Junta Municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos pro elemados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Artículo dieciséis. Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de to dos ellos, relacionados por orden alfa bético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta que la elección se haya verificado.

Artículo diecisiete. Los candida tos proclamados tendrán derecho a presenciar por si o mediante apodera dos, todas las operaciones electorales, a nombrar un Interventor y un suplen te por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Artículo dieciocho. La proclama ción de Candidatos equivale a su elec ción como Concejales en los Distritos donde el número de aquéllos no sea perior al de éstos.

Artículo diecinueve. En cada Sección electoral habrá una Mesa encar gada de presidir la votacion, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que nombraren los candida tos proclamados.

Articulo veinte. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que ac túen y reunir alguna de las condicio nes siguientes:

a) Poseer tftule académico o profe

sional.

 b)Ser beneficiario del régimen de proteccion a familias numerosas.

c) Estar afincado en el municipio de que se trate a ejercer en su térmi no actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, como empre sario, técnico u obrero.

Artículo veintiuno. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Al caldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo los elec tores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las Seccio nes del Distrito electoral, formando al efecto tres listas por Sección, corres pondientes a los apartados a), b) y c) del articule anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso or den alfabético de apellidos y con nu meración correlativa.

Artículo veintidos. Recibidas las prepuestas, las Juntas Municipales las examinarán en plazo de cinco días y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cualidad de elector en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Seccion de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo veinte y formarán con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones, o a causa de insuficiencia de las propuestos, el número de electores in cluídos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Artículo veintitrés. Al día siguien te al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas Municipales del Censo desig narán, en sesión pública, los Presiden tes, Adjuntos y respectivos suplentes de las mesas electorales.

Para tal fin, dichas Juntas procede rán al sorteo de las listas de cada Sección a que alude el artículo veinte, y decidida por este procedimiento aquella que ha de servir para desig dar al Presidente de cada una de las Mesas, otro sorteo de los de seis nom bres de la lista favorecida determina rá quien haya de desempeñar el car go de Presidente. El que le siga en or den numérico quedará automáticamen te designado suplente.

De igual mede se llevarán a cabe los nombramientos de Adjuntos y Su plentes entre los electores comprendi dos en las otras dos listas.

Articulo veinticuatro. Al Presiden te y Adjuntos los sustituirán los su plentes respectivos, y en caso de fal tar éstos se efectuarán nuevas desig naciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Artículo veinticinco. Hechas las designaciones se publicarán en el ta blón de edictos y se comunicarán me diante oficio a los Presidentes, Adjun tos y Suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas Municipales del Censo, las que, de estimarlas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso, las Mesas han de es tar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Artículo veintiséis La Mesa, com puesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la maña na del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrar se, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficien tes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitien do a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

De todo ello se levantará el acta co rrespondiente.

Artículo veintisiete. La votación se verificará simultaneamente en to das las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Terminada la votación se dará co mienzo al escrutinio, que se verificará leyendo el Presidente de la Mesa en al ta vez las papeletas, que serán extre i das una a una de la urna, y poniérado las de manifiesto a los Adjunte, se In terventores, que confrontarár el núme ro de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Terminado el escrutinio en cada Colegio se publicará ir mediatamente su resultado por certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, la cual se fijará sin demorá alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Articulo veintiocho. Cada elector podrá votar, consignándolos al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos pro clamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respecti vo Distrito.

Se considerarán nulos y no podrám computarse a ningún efecto, los votos emitidos en favor de candidatos cuyo número exceda de los que debam ser elegidos con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Tendrán la consideración de pape letas en blanco las no intelegibles, las que no contengan los nombres pro pios de personas, contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determi narse o expresiones análogas.

Artículo veintinueve. El jueves siguiente a la elección la Junta Muni

cipal del Censo Electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará co mienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escruti nio general, en el que quedarán refun didos todos les parciales de las dis tintas Secciones, y en vista de su re sultado hará la preclamación de Con cejales elegidos por el tercio de Cabe zas de Familia a favor de los Candi datos que aparezcan con mayor nú mero de votos, entre los escrutados y computados en todo el Distrito, hasta completar el número de elegibles. Si hubiera empate se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De la sesión se extenderá acta cir cunstanciada, en lá que se hará cons tar todas las incidencias, el número total de sufragios emitidos, el de votos válidos y los votos que hubiere obte nido cada candidato.

Este último resultado se hará públi co en el tablón de edictos que habrá de figurar en la puerta de cada Cole gio electoral

A cada candidato proclamado Con cejal se le entregará la credencial que acredite su elección.

SS Segundo.—De la elección del tercio de representación sindical

Artículo treinta. La elerción del tercio de Concejales de rer resentación sindical se verificará ror los Compro misarios elegidos a su vez por los Vo cales de las Juntas sindicales de las distintas entirades que radiquen en el término municipal.

Artícu' o treinta y uno. El número de Cor promisarios será igual al décu plo, del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo mu nicipio.

No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los Compromisarios se considerará a todos con este carácter.

Articulo treinta y dos. Las Delega ciones Sindicales Locales, con vista del número de Compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas enti dades radicantes en el término, seña lando los que hayan de ser designados por cada una, según su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designa ción de compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el núme ro total de estos se distribuya equitatia vamente entre las distintas categorias profesionales y unidades económicas.

Artículo treinta y tres. Los Com promisarios sindicales serán designa dos por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que re gulan la provisión de jerarquías en las unidades sindicales.

La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miér coles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de repre sentación familiar y en el día inme diato las Delegaciones sindicales lo cales remitirán a la Junta Municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del

nembre, apellidos y domicilio de les Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los Candidatos a Concejales proclamados por la Junta Local de Elecciones Sindales.

Artículo treinta y cuatro. El Pre sidente de la Junta Municipal del Cen so Electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los Compromisarios nombra dos para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurran a ceiebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario, la per senalidad de los comparecientes se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta Mu nicipal del Censo con dos escrutado res cuyos nombramientos recaerán en el Compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Articulo treinta y cinco. Cada-Compromisario podrá votar por pape leta y secretamente tantos nombres de los incluídos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que corresponda desig

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada

certificación.
Artículo treinta y sejs. Terminada la votación se procederá al escrutinio y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los Candidatos que obtengan mayor número de votos entre los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de compromisarios presentes.

. Si hubiere empate, quedará dirimi do en favor del candidato de mayor

Artículo treinta y siete. De la se sión se levantará acta que han de fir mar los componentes de la Mesa y los Compromisarios y en la que se expre sarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las vota ciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de l'os organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se le entregarán las credenciales de su nombramiente.

SS Tercer's.—De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales

Articulo treinta y ocho. La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales no integradas en la Organización sindical, se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensíva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Artículo treinta y nueve. A los efectos de este Decreto se conside rarán:

- a) Entidades económicas, las per sonas jurídicas constituídas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de or den general, salvo las Compañías Mercantiles y Sociedades civiles dedicadas exclusivamente al lucro.
- b) Entidades culturales, las perso nas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científicas, lite raria o artística, excluídas las Sociedades recreativas y de deportes.
- c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituídas legalmente, y no integradas en la organización sindical, para estimulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que des arrollan una misma actividad cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Artículo cuarenta. Las Entida des comprendidas en el artículo ante rior que no hubieren solicitado su ins cripción en el correspondiente Regis tro abierto en todos los Gobiernos ci viles deberán hacerlo dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, acreditando que cuentan, al menos, un año de existencia legal.

Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio reclamando a las Eutidades la documentación que estimen precisa y denegarla a las que no reúnan las condiciones del articulo anterior.

Artículo cuarenta y uno. Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de di chas Entidades se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, los Gobernado res civiles decidirán los puestes que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Articulo cuarenta y dos. La lista de los candidatos deberá ser autoriza da con la firma y sello del Goberna dor civil y remitida, por triplicado, al Presidente de la Juta Municipal del Censo Electoral, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electo res tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Artículo cuarenta y tres. El Pre sidente de la Junta convocará a los Concejales de representacion de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya te nido lugar la designación de los últi mos concurran, a las diez de la maña na, a la sesión pública en que han de elegir los Concejales representantes de las Entidades económicas, cultura les y profesionales.

Será aplicable lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro al treinta y siete sin otras variantes que la de sus tituir la denominación de Compromi sarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejal de representación familiar más joven y el del grupo sindical de mayor edad.

SECCIÓN SEGUNDA

Normas especiales que regirán en la presente renovacón de Concejales

Articulo cuarenta y cuatro. La re novación afectará alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Conce jales ejercientes de mayor y de menor edad, hasta que se complete el núme ro de los que deben cesar. A tal efec to se formará una lista decreciente de edad en cada uno de los grupos afec tados, aplicando la norma anterior en el sentido de primero último, segundo penúltimo, y así sucesivamente.

Este precepto, se ajustará, no obstante, a las siguientes modalidades:

Las vacantes de Concejales que existan, dentro de cada tercio en la fecha del presente Decreto, se imputa rán a la mitad renovable. Por tanto.

- a) Si su número fuese igual al de puestos renovables en el gruqo respec tivo, la elección se limitará a la provisión de aquellas.
- b) Si su número fuese inferior, só lo cesarán, por razón de edad, tantos Concejales cuantos sumados al número de vacantes sean necesarios para alcanzar el total de puestos renovables
- c) Si en cualquiera de los tercios existieren más vacantes que puestos renovables, la elección para las que excedieren del número de éstos serán por tres años, completando así, única mente, el mandato del Concejal que causó la vacante, en la forma prevista en el artículo cuarenta y siete.

Artículo cuarenta y cinco. Con el fin de que la determinación de la mi tad renovable de cada tercio se ajus te a las normas, las Corporaciones ob servarán las siguientes reglas de proporción representativa:

Primera. En los Ayuntamientos compuestos por tres Concejales la re novación afectará al representante del tercio de Cabezas de Familia. Si la vacante o vacantes existentes afectasen al representante o representantes de los otros dos tercios serán tam bién objeto de elección.

Segunda. En los Ayuntamientos compuestos de seis Concejales la reno vación alcanzará a un Concejal de cada uno de los tercios, correspondien do cesar en el Grupo de Cabezas de Familia al de mayor edad; en el de Representación sindical, al de menor edad, y en el de Entidades, al de mayor edad. Si existieran vacantes que alcanzaren la totalidad de alguno de los tercios, se procederá a su elección integra.

Tercera. En las Corporaciones in tegradas por nueve Concejales serán renovados tres, uno de cada grupo re presentativo, debiendo cesar en el de Cabezas de Familia el Concejal de mayor edad; en el de representación

sindical, el de menor edad, y en el tercio representativo de las Entida des económicas, culturales y profesio nales, el de mayor edad.

Cuarta. En los Ayuntamientos de doce, dieciocho y veinticuatro Conce jales ejercientes en cada tercio, de biendo determinarse los que han de cesar aplicando el orden de mayor y menor edad alternarivamente en cada uno de los grupos.

Quinta. En los Ayuntamientos compuestos por quince Concejales se renovarán seis en la próxima elección, de los cuales corresponderán dos a ca da uno de los grupos.

En las Corporaciones compuestas por veintiún Concejales deberán re novarse nueve, correspondiendo tres a cada grupo. Su determinación se efectuará en la forma prevista para los ca sos anteriores.

Artículo cuarenta y seis. La al ternativa en la mayor y menor edad, así como la existente en los diversos grupos con relación a las renovaciones que en los mismos se verifiquen, ser virán de base para la elección trienial sucesiva, verificándose en esta el aco plamiento preciso para la determinación de los Concejales a los que afecte la elección.

Articu o cuarenta y siete. Cuando en una Corporación existan vacantes serán proclamados Concejales para los puestos que han de ser cubiertos mediante la renovación normal con seis años de mandato los candidatos que obtengan mayor número de votos, y si hubiera empate o no elección, los de mayor edad.

El mandato de los Concejales cuya eleccion esté determinada por la exis tencia de vacantes al fin del primer trienio de constitución de los actua les Ayuntamientos durará solamente tres años, y mediante el cese de su función al término del segundo trienio tendrán lugar las sucesivas renova ciones ordinarias en la forma prevista.

Artículo cuarenta y ocho. Los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria, convocada en forma legal el día veintiuno de octubre, con el fin de acordar la declaración de los Concejales ejercientes que en cada grupo hayan de ser objeto de renova ción, teniendo en cuenta lo determi nado en el presente Decreto, respec to al cómputo de las vacantes exis tentes. De los acuerdos adoptados el Secretario de la Corporación remitirá certificación literal del acta en el plazo de veinticuatro horas al Exemo, señor Goberdador civil de la provincia y al señor Presidente de la Junta Munici pal del Censo.

Artículo cuarenta y nueve. Una vez realizada la elección y firme su validez, cada Ayuntamiento envia rá al Ministerio de la Gobernación, por conducto del respectivo Gobierno Civil, relación certificada en la que figuren separadamente, y por cada uno de los tercios de Conce jales que han cesado, los que han side elegidos, así como los que, en principio, hayan de ser renovados en la elección siguiente.

SECCION TERCERA

DE LA RENOVACION DE LOS VOCALES DE LAS JUNTAS VECINALES

Artículo cincuenta. Debiendo re novarse por mitad los Vocales de las Juntas Vecinales en las Entidadas Locales Menores, conforme a lo dis puesto en el artículo sesenta y siete de la vigente Ley de Régimen Local; se declarará vacante en cada una de aquéllas el cargo de Vocal desempe ñado por el de mayor edad.

Para la eleccion de los nuevos Vo cales se cumplirá lo prevenido en el artículo ciento veintisiete de la cita da Ley, a cuyo fin, una vez constituí do el nuevo Ayuntamiento, se proce derá en sesion convocada al efecto, por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constitu yan la Corporacion municipal, a la designación de los Vocales de las Jun tas Vecinales existentes en el térmi no, que serán elegidos entre vecinos Cabezas de Familia, con residencia en la Entidad local menor de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y uno. En ma teria de recursos, se estará a lo dis puesto por el artículo trescientos se tenta y cinco de la Ley de Régimen

Articulo cincuenta y dos. Los nue vos Ayuntamientos se constituirán se gún lo dispuesto en los artículos cien to veintiséis y ciento veintisiete de dicha Ley.

Artículo cincuenta y tres. Regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cincuenta y cuatro. Que da autorizado el Ministro de la Gober nación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplica ción e interpretación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletin oficial del

Así lo dispongo por el presente De creto, dado en Madrid a nueve de oc tubre de mil novecientos cincuenta y uno.-FRANCISCO FRANCO.-El Minis tro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 14 de O.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

del Montepio Nacional de Previen las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares

(Continuación)

En estos casos, el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa del accidente o enfermedad; y no le será computado el tiem po transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 95. La cuantía de esta pensión será la que resulte de aplicar al sueldo regulador del socio beneficiario el porcentaje que corresponda con arregio a su antigüedad laboral y períodos de cotización al Montepío, según la siguiente es-

A los diez años de antigüedad, el 30 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100. A los treinta años, el 50 por 100.

A los cuarenta años, el 70 por 100; y

De los cincuenta años en adelante, el 70

Si la antigüedad laboral acreditada por el socio beneficiario se hallaré comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período inferior, incrementado proporcionalmente por cada año completo que excediere de aquel período.

El tanto por ciento que corresponda aplicar, conforme a la antigüedad laboral del asociado, será a su vez incrementado en un 1 por 100 por cada año de cotización sin que pueda exceder del 5 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado durante cinco o más años.

Art. 96. La pensión de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 97. La pensión de Jubilación será incopmatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieran a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión A estos efectos de berán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieren serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indevidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, el Montepio restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variaciones por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo segundo no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente Título a los derechohabientes de los pensionistas del Montepio.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 98. El Montepio concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados ae alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el articu-

Art. 99. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieran adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias. Sin embargo, conservarán el derecho a percibir la de jubilación al cumplir los sesenta y cinco años.

Art. 100. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo re uniera los siguientes requisitos.

- a) Ser socio activo.
- b) Tener una antigüedad minima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período minimo de cotización de un año.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepio por larga enfermedad y reuniore los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de su enfermedad.

Cuando la rusanuez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión de inválidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de an tigüedad y cotizacion, siempre que el asaciado tenga efectuada la cotiza ción anterior a la fech del hecho cau

Art. 101. La cuantía de la pensión por inválidez será igual a la que co rrespondería por jubilación al asocia do al tiempo de cesar en el trabajo activo por cuenta ajena, con un minimo del 50 por 100 del salario regula

A los solos efectos de poder deter minar la cuantía de la pensión, se considerará que el asociado cuenta con una antigüedad de diez años cuan do no llegare a esta cifra la que hu biere acreditado.

Art. 102. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones fi sicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliere con exactitud las prescrip ciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepio revisará periódicamen te los expadientes y se reserva el de recho de reconocimiento médico siem pre que lo estime conveniente.

Art. 103. En el caso de incapaci dad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá dere cho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, confor me a lo prevenido en el artículo 94.

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Articulo 104. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio bene ficiario que reuniese a sú fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- b) Tener una antigüedad minima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período míni mo de cotización de un año.

En caso de fallecimiento por acei dente o hecho súbito, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del ar tículo 100.

Art. 105. Tendrá derecho al perci bo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- a) Haber contraido matrimonio con el socio causante con dos años de an telación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este re quisito cuando quedaren hijos legiti mos del fallecido con derecho a pension de orfandad.
- b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que, en caso de separación, careciese de cul pabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncios

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Borjabad, que en el Ayuntamiento del mismo estarán expuestas, durante quince dias hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia», las relaciones de características, a fin de que por los interesados se puedan hacer ante aquellà Junta, las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en éllas contenidos.

Soria 10 de octubre de 1951.-El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2120

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Aldealseñor, que en el Ayuntamiento del mismo estarán expuestas al público durante un plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia», las relaciones de valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos en sus diferentes clases.

Soria 10 de octubre de 1551.— El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al publi lo en cada una de las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser exa minados por les contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

> Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Estepa de San Juan.

Reparto de anticipo de caminos vecmales

Calatañazor y Valdelagua del Cerro.

Matricula industrial

Ambrona, Atauta, Muriel de la Fuente, Duruelo de la Sierra, Esteras de Soria, Cubilla, Calatañazor, Valdelagua del Cerro y Arcos de Jalón.

> Patente de circulación de automóviles

Duruelo de la Sierra, Cubilla, Calatañazor, Valdelagua del Cerro y Arcos de Jalón.

Imprenta provincial.